

Artículo decimoséptimo.—El personal de la Armada destinado en estas Escuelas para llevar a cabo las misiones que se indican en el artículo décimo percibirá sus emolumentos con cargo al Ministerio de Marina, en las cuantías que este Departamento tenga reguladas para sus Centros docentes similares.

Artículo diecimoctavo.—Regirán en las Escuelas de Náutica las mismas tasas y derechos académicos, y con iguales conceptos y sistemas de percepción y de aplicación, que los vigentes en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo decimonoveno.—El Ministerio de Hacienda arbitrará los créditos necesarios para el desarrollo económico de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Comercio, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley, fijas el número de cursos, planes de estudios, títulos que se otorguen, así como las normas de coordinación entre los distintos grados y modalidades de las enseñanzas a que la presente Ley se refiere.

Segunda. Quedan derogados el Real Decreto de tres de junio de mil novecientos veinticuatro, que reorganizaba las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas; el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y nueve, por el que se creaban las Escuelas Medias de Pesca, y los Decretos de veinticinco de febrero y veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, relativos a la convalidación de las Tasas académicas de aquellas. El Real Decreto de seis de junio de mil novecientos veinticuatro y las Ordenes ministeriales de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y veinticinco de enero de mil novecientos sesenta solamente quedan derogados en cuanto se opongan a las disposiciones contenidas en esta Ley, manteniéndose en vigor el resto de su contenido hasta que sea aprobado el nuevo Estatuto por el que han de regirse estas Escuelas.

Quedan igualmente derogadas cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. a) El escalafón de Profesores Numerarios a que se refiere el artículo octavo, punto uno, se formará por orden de antigüedad en la toma de posesión con los actuales Profesores Numerarios y con los Especiales que hayan obtenido sus plazas por oposición figurando estos últimos con número bis.

b) Los actuales Profesores Auxiliares de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas y los Profesores de las Escuelas Medias de Pesca Oficiales pasaran a ocupar las plazas de Profesores Adjuntos y Titulares de las respectivas Escuelas, conservando los derechos de permanencia que tenían reconocidos, rijiendo lo que dispone el artículo noveno, apartados dos y cuatro solamente para los nuevos Profesores que sean nombrados con posterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Segunda. Todo el personal de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera Oficiales al que, por aplicación de lo dispuesto en esta Ley pudiera corresponder haberes inferiores a los actuales, conservará estos últimos, en tanto no le sean concedidos otros mayores.

Tercera. Las funciones atribuidas en la actualidad al Patronato Central de las Escuelas Medias de Pesca pasaran a ser desempeñadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante o por la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, conforme con las funciones respectivas fijadas en los artículos sexto y séptimo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 145/1961, de 23 de diciembre, sobre modificación del artículo once de la Ley de creación de la Escala Auxiliar de los Servicios de Sanidad de la Armada.

El artículo once de la Ley veintisiete/mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo, establece que el personal perteneciente a la actual Especialidad Sanitaria que no posea los títulos exigidos para el ingreso en la Escala Auxiliar de los Servicios de Sanidad, continuará en escalafón aparte a extinguir, siguiendo las vicisitudes que para las demás especialidades de la Armada se regulan en las disposiciones en

vigor. También se dispone que el empleo máximo a alcanzar por este personal será el de Sanitario Primero.

Inspiró esta limitación en los ascensos el criterio, existente entonces, de suprimir el empleo de Mayor en todas las Especialidades, facilitando y fomentando el pase de los Suboficiales a los Cuerpos Patentados, previo los oportunos Cursos de Transformación.

Mantenido el empleo de Mayor, en analogía con el de Subteniente establecido en los Ejércitos de Tierra y Aire, no es equitativo seguir sustentando el criterio limitativo en el ascenso exclusivamente para este personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el párrafo segundo del artículo once de la Ley veintisiete mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo, que quedará redactado como sigue:

«Artículo once.—El personal perteneciente a la actual Especialidad Sanitaria que no posea los títulos exigidos en la nueva organización continuará en escalafón aparte, a extinguir, siguiendo las vicisitudes que para las demás especialidades de la Armada se regulan en las disposiciones en vigor. El empleo máximo a alcanzar por este personal será el de Sanitario Mayor de Primera.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 145/1961, de 23 de diciembre, sobre cesión de fincas adjudicadas a la Hacienda en pago de débitos fiscales.

Las fincas adjudicadas a la Hacienda Pública en pago de débitos tributarios insatisfechos constituyen, dentro del Patrimonio del Estado, una masa de bienes especialmente configurados por los siguientes caracteres:

Primero.—La existencia de una legislación específica regulando su enajenación, distinta de la normativa general existente en la materia de transmisión de bienes del Estado.

Segundo.—El carácter originario de su adquisición por el Estado, completamente ajeno a toda idea de satisfacer necesidades públicas mediante la oportuna afectación o de proporcionarse rentas de carácter fiscal, al buscarse únicamente el resarcimiento de débitos imputados; y

Tercero.—La concurrencia de una serie de circunstancias de hecho, entre las que resaltan la posesión de terceros de buena fe recayentes sobre las repetidas fincas y la incertidumbre sobre si, en muchos casos, las fincas adjudicadas constituyen una realidad física concreta o un simple dato obrante en la documentación de la Hacienda Pública y carente de toda virtualidad al no existir los inmuebles correspondientes o ignorarse la delimitación exacta de los mismos.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis intentó poner remedio a esta situación, apoyándose en el criterio tradicional de otorgar a tales bienes un trato discriminatorio respecto de los demás integrantes del patrimonio del Estado, estableciendo un orden de prelación entre los posibles adquirentes a título de cesión y buscando, como siempre, el simple resarcimiento de la deuda tributaria impagada en su día.

Diversas circunstancias impidieron el eficaz resultado que se esperaba de dicha Ley, entre otras, la continuada vigencia de una de las circunstancias de hecho antes mencionada, cual es la ignorancia por parte de la Administración sobre si la masa de bienes adjudicados constituía en todo caso una realidad física y económica. Por otra parte no preveía aquella Ley la posible posesión de buena fe de terceros. A estos problemas vinieron a añadirse los derivados de posibles peticiones recayentes sobre fincas a las que el paso del tiempo había revalorizado por diversas causas y que codidas por el Estado a un precio convencionalmente establecido por el legislador, siempre en funciones del criterio de resarcimiento daba pie a negociaciones de derecho privado en algún caso de exagerados resultados económicos. Y, en fin, la experiencia ha puesto de relieve que la prelación establecida por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis en favor de Corporaciones de derecho público no ha tenido resultados prácticos, y que, si bien se mira, una transmisión patrimonial en favor de dichas entidades no haría sino desplazar el problema de una amortización inútil del Estado a otros entes públicos.